

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 131-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 27 de abril de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 131-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. Dentro del juicio ejecutivo N.° 13337-2020-01115¹, en sentencia de 10 de marzo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Civil ("**Unidad Judicial**"), con sede en el cantón Manta, aceptó² la demanda presentada por Marino Edmundo Pazmiño Solórzano en contra de Daniel Pazmiño Aguilar, en su calidad de gerente y representante de la Compañía Academia Naval Jambelí Anajam C. Ltda. ("**la compañía**").

2. En auto de 10 de junio de 2021, se emitió mandamiento de ejecución de conformidad con el informe de liquidación; y se dispuso a la parte actora el pago inmediato de 81.779,00 USD. En virtud del incumplimiento del mismo, mediante providencia de 2 de julio de 2021, se ordenó la publicación del mandamiento de ejecución en sitio web de la Función Judicial³. Posteriormente, en auto de 31 de agosto de 2021, se ordenó el embargo de las acciones de la compañía.

3. Mediante auto de 25 de octubre de 2021, el juez de la Unidad Judicial dispuso que se cumpla con lo ordenado en auto de 2 de julio de 2021 y que se oficie al Registro Mercantil del cantón Manta, a fin que inscriba la medida de embargo ordenada en el auto de 31 de agosto de 2021.

4. El actor interpuso recurso de apelación en contra del auto de 25 de octubre de 2021. En auto de 25 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial inadmitió el recurso por improcedente⁴.

¹ El actor demandó el pago de cuatro letras de cambio.

² La parte demandada presentó su contestación fuera de término, por lo que, conforme al artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**"), se dispuso en sentencia el pago del capital adeudado, mismo que ascendía a 64.980,00 USD.

³ Esto a fin que "*terceros y para que todos aquellos que tengan interés en la ejecución, concurran a la audiencia con todas las pruebas necesarias para hacer efectivos sus derechos*".

⁴ El juez determinó que era improcedente porque se interpuso en contra de un auto de sustanciación y, al no encontrarse expresamente establecido, conforme con los artículos 143 y 256 del COGEP, no sería apelable.

5. El 27 de diciembre 2021, Daniel Pazmiño Aguilar, en su calidad de representante legal de la Compañía Academia Naval Jambelí Anajam C. Ltda. (“**compañía accionante**”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 25 de noviembre de 2021 (“**auto impugnado**”).

II. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

7. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo si (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, determinó que un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique que (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o si bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

8. En la presente causa, el auto impugnado declaró la inadmisión del recurso de apelación por improcedente; en ese sentido, se identifica que no resuelve sobre el fondo del asunto con autoridad de cosa juzgada material. Adicionalmente, el auto impugnado no impidió la continuación del juicio, pues este se emitió en el marco del proceso de ejecución de la sentencia dictada por la Unidad Judicial, misma que, al haberse ejecutoriado, fue la que puso fin al proceso.

9. La compañía accionante señala que en la etapa de ejecución de sentencias “*no hay autos que pongan fin al proceso, porque la sustanciación implica el avance hasta el cumplimiento de lo ordenado en sentencia*”; sin embargo, manifiesta que, al inadmitir el recurso de apelación, el auto impugnado causó un gravamen irreparable, debido a que condensaría actuaciones procesales que acarrearían la vulneración de sus derechos, respecto a los cuales, se encontrarían en indefensión al no existir otro mecanismo para su reparación.

10. Al respecto, esta Corte ha dejado sentado que las decisiones judiciales que se pronuncian sobre la negativa de recursos inoficiosos o inexistentes no son objeto de una acción extraordinaria de protección⁵. Así, según el artículo 256⁶ del COGEP, el recurso de apelación procede en contra de sentencias y autos interlocutorios; en este caso, se

⁵ Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador, entre otras, en las siguientes sentencias: N.º 1088-16-EP/21, N.º 1558-15-EP/21, N.º 1645-11-EP/19, N.º 1774-11-EP/20.

⁶ COGEP, artículo 256: “*El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso*”.

interpuso en contra de un auto de sustanciación, respecto al cual, el COGEP no prevé dicho recurso, por consiguiente, es inoficioso.

11. De igual forma, cabe puntualizar que, la negativa de un recurso improcedente, en principio, no causa un gravamen irreparable, pues no afecta la situación jurídica de las partes⁷.

12. Con base en lo analizado, se verifica que el auto impugnado no es objeto de la presente acción de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la LOGJCC.

13. En razón de lo expuesto, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

III. Decisión

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección Caso N.º **131-22-EP**.

15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1412-15-EP/21 de 5 de mayo de 2021, párr. 31.

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 27 de abril de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN